Res 473

"Año del Buen Servicio al Ciudada:

26417



PERÚ Ministerio del Ambiente CONGRESO DE LA REPUBLICA AREADE TRAMITE DOCUMENTARIO MESA DE PARTES

24 NOV 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

2 7 NOV. 2017

RECIBIDO

Hora: 11-02 Registro Nº

San Isidro,

23 NOV 2017

OFICIO Nº 69 J-2017-MINAM/DM

Señor

MARÇO ANTONIO ARANA ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

Congreso de la República

Edific o Víctor Raúl Haya de la Torre

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Piso N° 03, Oficina 304

Cercado de Lima.-

Asunto:

Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR

Referencia:

Oficio P.O. N° 63-2017-2018/CPAAAAE-CR

(Reg. MINAM N° 20194-2017)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR "Ley que incorpora el respeto de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en la implementación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".

Al respecto, se remite copia del Informe Nº 515-2017-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Elsa Galarza Gontreras Ministra del Ambiente

> Central Telefónica: 611-6000 www.minam.gob.pe





PERÚ

Ministerio del Ambiente Secretaria General Oficina: Asesori MINANA Dodlet



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME Nº515-2017-MINAM/SG/OGAJ

PARA

Kitty Trinidad Guerrero

Secretaria General

DE

Richard Eduardo García Sabroso

Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO

Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR

REFERENCIA

a) Oficio P.O. N° 63-2017-2018/CPAAAAE-CR b) Oficio P.O. N° 67-2017-2018/CPAAAAE-CR c) Memorando N° 675-201-MINAM/VMGA

d) Oficio N° 152-2017-SENACE/SG

FECHA

San Isidro.

2 1 NOV. 2017

MINISTERIO DEL AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

2 1 HOV. 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 55

Me dirijo a usted, con relación a los documentos a) y b) de la referencia, por los cuales el Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR, que propone la "Ley que incorpora el respeto de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en la implementación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio P.O. N° 63-2017-2018/CPAAAAE-CR, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR, que propone la "Ley que incorpora el respeto de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en la implementación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".
- 1.2 Mediante Oficio P.O. N° 67-2017-2018/CPAAAAE-CR, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita la opinión del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), sobre el citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Memorando N° 675-2017-MINAM/VMGA, el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 666-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, el cual contiene la opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

Mediante Oficio N° 152-2017-SENACE/SG, el Senace remite copia del Oficio N° 065-2017-SENACE/J, a través del cual atendieron la solicitud de opinión de la Comisión de Pueblos



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República sobre el mencionado Proyecto de Ley.

II. PROPUESTA NORMATIVA:

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.
- 2.2 El Proyecto de Ley bajo comentario tiene por objeto incorporar el enfoque de respeto de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la modificación de los artículos 7 y 10 y la incorporación del artículo 5.A. a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Ley N° 27446	Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR
	Artículo 5.A Criterios de protección de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas Adicionalmente a lo establecido en el artículo 5 de la presente ley, se incorporan los siguientes criterios en el SEIA: a) La protección de los derechos humanos. b) La protección de los derechos de los pueblos indígenas.
Artículo 7 Contenido de la solicitud de certificación ambiental	Artículo 7 Contenido de la solicitud de certificación ambiental

- 7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mítigación o

- 7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las probables afectaciones a los derechos







corrección previstas.

humanos y, en caso corresponda, a los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

- 10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) btros que determine la autoridad competente.
- 10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su

Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

- 10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) Los impactos y afectaciones a los derechos humanos y, de ser el caso, a los derechos de los pueblos indígenas.
- d) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- e) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente y, en caso corresponda, una propuesta del plan de consulta previa.
- f) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- g) La valorización económica del impacto ambiental y social;
- h) Un resumen ejecutivo adecuado culturalmente y de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente.



elaboración y tramitación.	
()	10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social,
	derechos humanos y derechos de los pueblos
	indígenas, cuya elección es de exclusiva
•	responsabilidad del titular o proponente de la
	acción, quien asumirá el costo de su
	elaboración y tramitación.
<u></u>	()

III. ANÁLISIS:

3.1 Sobre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas y la Ley N° 27446

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley.

Ante ello, mediante la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

En el marco de dicho Sistema y de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27446 y el Anexo I de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, no se puede iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan causar impacto ambientales negativos significativos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental, la cual contiene, entre otras, las obligaciones que debe cumplir el titular de la actividad para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.

De lo expuesto y en concordancia con lo señalado por el Senace, en el Informe N° 184-2017-SENACE-SG/OAJ, se puede advertir que el proceso de evaluación del impacto ambiental, en el marco del SEIA, busca garantizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de las personas, a través de la prevención, mitigación, control, restaurar y/o compensación los impactos ambientales negativos significativos que son generados por las actividades económicas. Precisamente por ello, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, ya cuenta con disposiciones que buscan proteger el citado derecho.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3.2 Sobre la incorporación del artículo 5.A de la Ley N° 27446

El Proyecto de Ley propone incorporar el artículo 5.A. a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, a fin de establecer como criterios de protección ambiental, para efectos de la clasificación de los proyectos de inversión, la protección de los derechos humanos y de los pueblos indígenas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el Senace, en el Informe N° 184-2017-SENACE-SG/OAJ, el artículo 5 de la Ley N° 27446, ya incorpora como criterios de protección ambiental, entre otros, "la protección de la salud de las personas", "la protección de la cal dad ambiental" y "la protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades", los cuales son relacionados al derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas, así como la protección de los pueblos indígenas:

"Artículo 5.- Criterios de protección ambiental

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

a) La protección de la salud de las personas;

- b) <u>La protección de la calidad ambiental</u>, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;
- e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
- g) La protección de los espacios urbanos;
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental." (Lo subrayado es nuestro).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en el Informe N° 666-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, desarrolla los referidos criterios de protección ambiental, estableciendo como parte del criterio "la protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades", entre otros, "la afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales", lo cual involucra la afectación de los derechos humanos que los que cuentan.

Por ello, no correspondería incorporar el artículo 5.A. a la Ley N° 27446, puesto que el contenido del mismo se encuentra ya recogido en dicha Ley y su respectivo Reglamento.



Central Telefónica: 611-6000 www.minam.gob.pe "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3.3 Sobre la modificación de los artículos 7 y 10 de la Ley N° 27446

El Proyecto de Ley propone modificar los artículos 7 y 10 de la Ley N° 27446, a fin de establecer que la solicitud de certificación ambiental (evaluación preliminar) y los estudios ambientales contengan, entre otros, los impactos y afectaciones a los derechos humanos y, de ser el caso, a los derechos de los pueblos indígenas.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido por el Senace y la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en el Informe N° 184-2017-SENACE-SG/OAJ y el Informe N° 666-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, respectivamente, los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley N° 27446, referidos a los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental semi-detallados y detallados, señalan que la identificación y valoración de los impactos ambientales debe realizarse tomando en cuenta el aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales. Asimismo, el estudio ambiental contiene un Plan de relaciones comunitarias, que considera las medidas y acciones que desarrollará el titular del proyecto de inversión para garantizar la relación armoniosa con las comunidades adyacentes a su área de influencia del proyecto.

Por lo expuesto, no corresponde modificar la Ley N° 27446, puesto que la protección a los derechos, incluyendo el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas (incluyendo a los pueblos indígenas) se encuentra contemplada en la citada Ley y su respectivo reglamento.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto incorporar la protección de los derechos humanos y los de los pueblos indígenas en el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la modificación de los artículos 7 y 10 y la incorporación del artículo 5.A. a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).
- 4.2 En tal sentido, respecto a la propuesta de incorporar el artículo 5.A a la Ley N° 27446, que tiene por finalidad incluir como criterios de protección ambiental, para efectos de la clasificación de los proyectos de inversión, la protección de los derechos humanos y de los pueblos indígenas, cabe mencionar que el artículo 5 de la citada Ley ya incorpora como criterios de protección ambiental, entre otros, "la protección de la salud de las personas", "la protección de la calidad ambiental" y "la protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades", los cuales son relacionados al derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas, así como la protección de los pueblos indígenas. Por ello, no ameritaría la incorporación del citado artículo 5.A a la Ley N° 27446.

Respecto a la modificación de los artículos 7 y 10 de la Ley N° 27446, que buscan que la solicitud de certificación ambiental (evaluación preliminar) y los estudios ambientales contengan, entre otros, los impactos y afectaciones a los derechos humanos y, de ser el caso, a los derechos de los pueblos indígenas, cabe indicar que los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, referidos a los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental semi-detallados y detallados, ya señalan que la identificación y valoración de los impactos ambientales debe





Ministerio del Ambiente



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

realizarse tomando en cuenta el aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales. Ante ello, no correspondería la modificación de los citados artículos de la Ley N° 27446.

Nancy García

Abogada

Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Richard Eduardo/García Sabroso

Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica



